

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 SALAMANCA

SENTENCIA: 00257/2018

Modelo: N11600
PLAZA COLON S/N
Teléfono: 923 284698 Fax: 923 284699
Correo electrónico:

Equipo/usuario: 1

N.I.G: 37274 45 3 2017 0000490
Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000224 /2017 /
Sobre: ADMINISTRACION TRIBUTARIA
De D/Dª: MINISTERIO DE CULTURA
Abogado: ABOGADO DEL ESTADO
Procurador D./Dª:
Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE SALAMANCA
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO
Procurador D./Dª

SENTENCIA Núm. 257/2018

En SALAMANCA, a dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho.

Vistos por mí, D. Alfredo San José Bravo, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Salamanca y su Partido Judicial, el recurso contencioso administrativo, Procedimiento Ordinario nº. 224/2017, seguido ante ese Juzgado, contra la desestimación del Ayuntamiento de Salamanca de la solicitud y del recurso de reposición interpuesto contra:

1.- la denegación del reconocimiento de la exención del pago del IBI de los inmuebles sitios:

a.- en la calle de Salamanca (Archivo Histórico Provincial de Salamanca), referencia catastral

b.- y en la (Centro de la Memoria Histórica), referencia catastral

2.- Y contra las liquidaciones correspondientes a ambos edificios del año 2017 por importes de 26.539,39 € y 5.366,50 € respectivamente.

Consta como parte demandante el Ministerio de cultura, Educación y Deporte representado y asistido por el Abogado del Estado y como demandado el

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Abogado del Estado en la representación indicada presentó demandada contra la desestimación del Ayuntamiento de Salamanca de la solicitud y del recurso de reposición interpuesto contra: 1.- la denegación del reconocimiento de la exención del pago del IBI de los inmuebles sitios: a.- en de Salamanca (Archivo Histórico Provincial de Salamanca), referencia catastral - y en la (Centro de la Memoria Histórica), referencia catastral

2.- Y contra las liquidaciones correspondientes a ambos edificios del año 2017 por importes de 26.539,39 € y 5.366,50 € respectivamente.

SEGUNDO.- Se acordó la tramitación por las normas del procedimiento ordinario y se acordó requerir a la Administración demandada para que remitiera el expediente administrativo y realizara los emplazamientos oportunos a los interesados.

TERCERO.- Fue presentado por la parte actora escrito de demanda en cuyo suplico solicita se dicte sentencia por la que se reconozca la exención referida y se anulen los recibos girados en el año 2017 sobre dichos inmuebles

CUARTO.- La Administración demandada se opone a la demanda interesando la desestimación del recurso y costas.

QUINTO.- Por Decreto a la vista de las alegaciones de las partes en cuanto a la cuantía del recurso, se fijó la cuantía del recurso en indeterminada y se acordó el recibimiento del pleito a prueba. Fueron propuestas por las partes las pruebas que constan en los autos, practicadas con el resultado que obran las actuaciones.

SEXTO.- Una vez practicado la prueba propuesta y admitida, se formularon conclusiones.

SEPTIMO.- En la sustanciación del procedimiento se han observado los trámites y prescripciones legales, excepto los plazos procesales por el número de recursos que penden en este Juzgado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte demandante interpone recurso contra la desestimación del Ayuntamiento de Salamanca de la solicitud y del recurso de reposición interpuesto contra: 1.- la denegación del reconocimiento de la exención del pago del IBI de los inmuebles sitos: a.- en [redacted] de Salamanca (Archivo Histórico Provincial de Salamanca), referencia catastral [redacted] y en [redacted] (Centro de la Memoria Histórica), referencia catastral [redacted]

2.- Y contra las liquidaciones correspondientes a ambos edificios del año 2017 por importes de 26.539,39 € y 5.366,50 € respectivamente.

Alega que las fincas propiedad del Ministerio de Cultura sitas en [redacted] de Salamanca (Archivo Histórico Provincial de Salamanca), referencia catastral [redacted] y en [redacted] (Centro de la Memoria Histórica). referencia catastral [redacted] de Salamanca son inmuebles de titularidad Estatal y más concretamente un Archivo Histórico Provincial y un centro/Archivo de la Memoria Histórica. Que conforme el artículo 59.1 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, de Patrimonio Histórico Español y artículo 62.1.a) de la LRHL están exentos del Impuesto sobre bienes inmuebles, porque bienes afectos a los "servicios educativos" ha de entenderse referida a todos aquellos relacionados con la enseñanza, la investigación y la cultura.

A mayor abundamiento procede la exención establecida en el artículo 62.2 b) del TRLHL, la exención queda supeditada a que el inmueble de que se trate haya sido declarado expresa e individualizadamente monumento de interés cultural mediante el procedimiento indicado en dicho precepto e inscrito en el registro general a que se refiere del artículo 12 de la LPHE. Así las cosas, cabría entender, en principio, que los inmuebles en que se ubican los Archivos, Bibliotecas y Museos de titularidad estatal quedan comprendidos en el ámbito de la exención del artículo 62.2 b) del TRLHL, ya que el artículo 60.1 de la LPHE receptúa que "quedan sometidos al régimen que la presente Ley establece para los Bienes de Interés Cultural los inmuebles destinados a la instalación de Archivos, Bibliotecas y Museos de titularidad estatal...". Si la exención exige la declaración expresa e individualizada como monumento de interés cultural mediante el procedimiento indicado en el artículo 9 de la LPHE, podría entenderse que con mayor motivo ha de apreciarse esa calificación -bien de interés cultural- en los inmuebles en los que se ubican los Archivos, Museos y Bibliotecas de titularidad estatal desde el momento en que dichos inmuebles quedan sometidos por ministerio de la ley -artículo 60.1 de la LPHE- al régimen de los bienes de interés cultural, y no tendría sentido entender que ese sometimiento al régimen establecido para los bienes de interés cultural que dispone la LPHE no equivale a la declaración de bien de interés cultural.

Por ello solicita que se dicte sentencia por la que se reconozca la exención referida y se anulen los recibos girados en el año 2017 sobre dichos inmuebles

La parte demandada se opone a la demanda y alega que el objeto del presente recurso contencioso administrativo lo constituye la Resolución de Alcaldía de 9 de agosto de 2017, resolución por la que se desestimó el recurso interpuesto contra la Resolución de 30 de junio de 2017 que acordaba la compensación de oficio de deudas tributarias con período voluntario de pago ya finalizado, por lo que se trata de determinar en este procedimiento es si resultó correcto el procedimiento de compensación de deudas tramitado por este Organismo. En el procedimiento de compensación se concedió tanto al Ministerio de Cultura como a la Agencia Estatal de Administración Tributaria, plazo de audiencia para realizar las alegaciones oportunas, sin que dentro de dicho plazo se formularan alegaciones al respecto. Debemos poner de manifiesto esta circunstancia, el Ministerio de Cultura no realizó, dentro del plazo concedido para ello, ninguna alegación en relación con la posible exención en el Impuesto. Exención que tampoco fue alegada cuando se emitieron los recibos correspondientes a las cuotas del ejercicio 2017, no fueron objeto de impugnación dentro del plazo legalmente establecido para ello. Que ha sido desestimada en varias ocasiones la pretensión de exención en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles para los inmuebles referidos, al entender esta Administración que no concurren en los mismos las circunstancias exigidas legalmente para el reconocimiento de la exención, sin que por la recurrente se haya impugnado en vía jurisdiccional la desestimación de dicha exención.

Se pretende en la demanda la aplicación a dichos inmuebles de la exención prevista en el artículo 62.1 a) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales que establece la exención para los inmuebles que sean propiedad de Estado, de las Comunidades Autónomas o de las entidades locales que estén directamente afectos a la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios, así como los del Estado afectos a la defensa nacional. En relación con la exención prevista en dicho artículo para los inmuebles afectos a los servicios educativos, el apartado a) no se conforma con exigir la afectación de los inmuebles propiedad del Estado, Comunidades Autónomas o Entidades Locales a unos servicios o finalidad específica, en el caso que nos ocupa servicios educativos, sino que exige además, que la afectación sea directa, lo que conlleva que la exención sólo alcanza a aquellos bienes en los que se desarrollen de una manera efectiva las funciones propias y típicas del servicio de que se trata, en este caso de los servicios educativos. La expresión directamente afectos a los servicios educativos implica, teniendo en cuenta la interpretación restrictiva que ha de presidir la aplicación de los beneficios fiscales previstos legalmente, que los inmuebles de que se trate tengan como finalidad principal y directa los servicios educativos, no basta con que el inmueble pueda servir en algún supuesto o indirectamente a fines educativos, sino que la afectación debe ser directa.

Por lo que se refiere a la aplicación de la exención en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles establecida en el artículo 62.2 b) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no resulta aplicable en este caso dicha exención, puesto que no se dan las circunstancias exigidas en este artículo. No se ha producido la declaración individualizada y de manera expresa mediante real decreto de los inmuebles situados en _____ y _____ como monumentos de interés cultural, ni los mismos se encuentran inscritos en el registro general como integrantes del Patrimonio Histórico Español.

SEGUNDO.- Examinadas las pretensiones de las partes, se recurre la Resolución de Alcaldía de 9 de agosto de 2017, resolución por la que se desestimó el recurso interpuesto contra la Resolución de 30 de junio de 2017 que acordaba la compensación de oficio de deudas tributarias con periodo voluntario de pago ya finalizado.

La compensación que se efectúa., mediante la resolución de 6 de julio de 2017, es de las deudas por el importe del IBI de los inmuebles situados en (Centro de la Memoria Histórica), y (Archivo Histórico Provincial de Salamanca), cuyo plazo de pago en periodo voluntario ya ha finalizado y se cumplen las condiciones de liquidez, vencimiento y exigibilidad con los importes que el Ayuntamiento está obligado a retener a sus empleados a cuenta del IRPF.

El artículo 73.2 de la Ley General Tributaria expone que : “Serán compensables de oficio, una vez transcurrido el plazo de ingreso en periodo voluntario, las deudas tributarias vencidas, líquidas y exigibles que las comunidades autónomas, entidades locales y demás entidades de derecho público tengan con el Estado”.

El artículo 57 del Reglamento General de Recaudación señala: “1. Las deudas vencidas, líquidas y exigibles a favor de la Hacienda pública estatal que deba satisfacer un ente territorial, un organismo autónomo, la Seguridad Social o una entidad de derecho público serán compensables de oficio, una vez transcurrido el plazo de ingreso en periodo voluntario.

2. La compensación se realizará con los créditos de naturaleza tributaria reconocidos a favor de las entidades citadas y con los demás créditos reconocidos en su favor por ejecución del presupuesto de gastos del Estado o de sus organismos autónomos y por devoluciones de ingresos presupuestarios.

3. El inicio del procedimiento de compensación se notificará a la entidad correspondiente indicando la deuda y el crédito que van a ser objeto de compensación en la cantidad concurrente”.

Se interpone recurso de reposición contra la resolución de 6 de julio de 2017, y en el recurso se expone: “las deudas se corresponden a las adquiridas por el impago, en periodo voluntario, del IBI ejercicio 2017 de las fincas sitas en y ascendiendo la deuda pendiente a un total de 31.905,89 euros.

Se reitera la solicitud de exención del impuesto sobre bienes inmuebles para las fincas sitas a (finca perteneciente al centro documental de la Memoria Histórica) (finca perteneciente al Archivo Histórico Provincial de Salamanca), así como, la anulación de los recibos emitidos”.

Y en la resolución recurrida se expone que “revisados los antecedentes obrantes en este Organismo y sus soportes informáticos, se comprueba que la tramitación del procedimiento ha sido en todo momento acorde con lo dispuesto en la normativa recaudatoria reguladora. Los recibos girados se pusieron al cobro el 1 de abril, finalizando el periodo voluntario de pago el 31 de mayo, tal y como establece la Ordenanza 100 general de gestión, recaudación e inspección de las de este Ayuntamiento. A tal efecto con fecha 1 de abril se publicó en el BOP el correspondiente anuncio de cobranza, a los efectos de notificación de las liquidaciones

correspondientes a tributos de vencimiento periódico y notificación colectiva, tal y como establecen los artículos 102.3 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria y 24 del Reglamento General de Recaudación aprobado por el RD 939/2005 de 29 de julio. Finalizado el periodo voluntario de pago se inició el expediente de compensación, tal y como se ha efectuado en ocasiones anteriores, comunicando el inicio de las actuaciones mediante notificación tanto al propio Ministerio de cultura como a la Agencia Estatal de Administración Tributaria mediante notificación telemática el día 15 de junio de 2017, con concesión de plazo de audiencia para realización de las alegaciones oportunas. Finalizado el plazo concedido con fecha 30 de junio se acordó la extinción de las deudas por compensación con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71 y siguientes de la Ley General Tributaria y 57 del Reglamento General de Recaudación y 55 de al también ordenanza 100 del Ayuntamiento de Salamanca. En cuanto a la exención de los inmuebles afectados del pago del impuesto, que en la solicitud se reitera, lo cierto es que no se especifica el motivo de exención alegado...”

TERCERO: La resolución que se recurre en reposición es la compensación de deudas, el motivo alegado es la exención del impuesto, concretado en fase judicial a que conforme el artículo 59.1 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, de Patrimonio Histórico Español y artículo 62.1.a) de la LRHL están exentos del Impuesto sobre bienes inmuebles, porque bienes afectos a los “servicios educativos” ha de entenderse referida a todos aquellos relacionados con la enseñanza, la investigación y la cultura. Y exención del impuesto con base en el artículo 62.2 b) del TRLHL, la exención queda supeditada a que el inmueble de que se trate haya sido declarado expresa e individualizadamente monumento de interés cultural mediante el procedimiento indicado en dicho precepto e inscrito en el registro general a que se refiere del artículo 12 de la LPHE.

Es decir se alegan estos dos motivos de exención del impuesto del IBI sobre los bienes descritos.

Pero estos dos motivos van dirigidos a abrir el cauce de impugnación de las liquidaciones, que son firmes y consentidas, y no cabe cuestionar la compensación de oficio por causas que afectan a la validez sustantiva del título en base al cual la compensación se decreta.

Estos dos motivos hacen referencia a la procedencia de la liquidación, no al acuerdo de compensación, acto administrativo impugnado. No se alega, ni se aprecia en la tramitación del procedimiento de compensación ningún vicio o defecto que determine su nulidad o anulabilidad.

Por lo que procede desestimar el recurso interpuesto, en cuanto que los dos motivos alegados son propios para recurrir las cuotas giradas (como así se hizo con los ejercicios 2007 a 2011 según consta en los documentos nº 1 y 2 aportados con la demanda), pero no el acuerdo de compensación, pues se trata de deudas vencidas, líquidas y exigibles .

CUARTO: En cuanto a las costas y conforme el artículo 139.1 y 4 de la LJCA, al estar ante una desestimación de la demanda procede imponerlas a la parte recurrente hasta un límite de 500 euros.

QUINTO: Conforme a lo dispuesto en el art.- 81.2.c) de la L.J.C.A. y en atención a la cuantía del recurso, indeterminada, frente a la presente sentencia cabe interponer recurso de apelación.

Por todo ello:

FALLO

Desestimo la demanda interpuesta por el Abogado del Estado en nombre y representación del Ministerio de cultura, Educación y Deporte, contra la desestimación del Ayuntamiento de Salamanca de la solicitud y del recurso de reposición interpuesto contra:

1.- la denegación del reconocimiento de la exención del pago del IBI de los inmuebles sitos:

a.- en [redacted] de Salamanca (Archivo Histórico Provincial de Salamanca), referencia catastral [redacted]

b.- y en [redacted] (Centro de la Memoria Histórica), referencia catastral [redacted]

2.- Y contra las liquidaciones correspondientes a ambos edificios del año 2017 por importes de 26.539,39 € y 5.366,50 € respectivamente.

Y declaro que la resolución impugnada es conforme a derecho.

Con imposición de costas a la parte recurrente hasta un límite de 500 euros.

Esta sentencia no es firme y cabe contra ella recurso de apelación.

Notifíquese a las partes.

Así por esta mi Sentencia de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.